



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2018-2019

**LA RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS EN LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RETROACTIVITY OF NORMS IN THE JURISPRUDENCE OF
THE CONSTITUTIONAL COURT**

AUTORA: Ane Moretón Ugaldea

DIRECTOR: Juan Manuel Alegre Ávila

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	INTRODUCCIÓN	4
	i. CONCEPTO	4
III.	CLASES DE RETROACTIVIDAD	5
	i. SEGÚN EL GRADO DE RETROACTIVIDAD	5
	ii. SEGÚN LA FORMA DE FIJACIÓN	7
	iii. SEGÚN AFECTE AL DESTINATARIO DE LA NORMA	8
IV.	REGULACIÓN	10
V.	ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	12
	1. SENTENCIA 27/1981, DE 20 DE JULIO	12
	2. SENTENCIA 6/1983, DE 4 DE FEBRERO	14
	3. SENTENCIA 108/1986, DE 29 DE JULIO	16
	4. SENTENCIA 126/1987, DE 16 DE JULIO	17
	5. SENTENCIA 173/1996, DE 31 DE OCTUBRE	19
	6. SENTENCIA 104/2000, DE 13 DE ABRIL	20
	7. SENTENCIA 112/2006, DE 5 DE ABRIL	23
	8. SENTENCIA 49/2015, DE 5 DE MARZO	25
	9. SENTENCIA 9/2019, DE 17 DE ENERO	27
VI.	EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	29
VII.	CONCLUSIONES	30
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	32

I. RESUMEN

En general, la ley se aplica a hechos, actos, relaciones y/o situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigor, pero como toda regla general tiene sus excepciones. La retroactividad conlleva la aplicación de disposiciones nuevas a hechos jurídicos previos que, por tanto, se cometieron bajo la regulación de una norma derogada, y nuestra Carta Magna solo lo prohíbe en dos supuestos.

El trabajo se centra en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el artículo 9.3 de la Constitución Española, indicando la doctrina asentada, previa introducción del concepto, clases de retroactividad y regulación.

ABSTRACT

In general, the law applies to facts, acts, relationships and legal situations after its entry into force after its entry into force, but as every general rule, there is exceptions. Retroactivity entails the application of new provisions to previous legal facts that were committed under the regulation of a repealed rule and our Constitution only prohibits it in two cases.

The Project focuses on the analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court on article 9.3 of the Spanish Constitution, indicating the established doctrine, prior introduction of the concept, retroactivity classes and regulation.

I. INTRODUCCIÓN

i. CONCEPTO

Antes de definir la retroactividad hay que indicar que las normas jurídicas tienen un eficacia limitada en el tiempo y en el espacio. Cuando finaliza el periodo de "vacatio legis" y entra en vigor la norma, esta adquiere su fuerza obligatoria, y termina a través de la derogación o caducidad.

La determinación del concepto de la retroactividad ha sido objetivo de controversia, aun así, la retroactividad se entiende como la aplicación de una norma jurídica nueva a hechos, actos, situaciones y relaciones jurídicas que tienen lugar con anterioridad a su vigencia.¹

Además, el Diccionario del español jurídico (DEJ), elaborado por un convenio entre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Real Academia Española (RAE), define la retroactividad de la siguiente manera²:

- *Gral.* Situación surgida cuando la regulación establecida en una norma o la doctrina sentada en una sentencia se aplica a situaciones surgidas o hechos acontecidos en el pasado.

Por tanto, a través de la retroactividad es posible que una norma jurídica pueda afectar a un tiempo previo a su entrada en vigor. Por el contrario, el principio de irretroactividad rechaza dicha posibilidad, indicando que solo se pueden aplicar las normas jurídicas a los actos sucedidos con posterioridad a su entrada en vigor.

En el momento que un supuesto de hecho, acto, situación o relación jurídico se produzca bajo el amparo de una norma derogada y entra en vigor otra norma, que la reemplace o derogue, surge un conflicto entre la antigua norma y la nueva norma. Para resolver el conflicto, el Derecho transitorio determina cual de las dos normas jurídicas se debe de aplicar a ese supuesto y en que grado.

¹ VERDERA IZQUIERDO, BEATRIZ. "La Irretroactividad: Problemática general (Vol. 1)". Librería-Editorial Dykinson, Madrid, 2010, pp 47-55.

² <https://dej.rae.es/lema/retroactividad>

Esto ocurre porque los hechos se prolongan durante la vigencia de dos o más normas.

II. CLASES DE RETROACTIVIDAD

1. SEGÚN EL GRADO DE RETROACTIVIDAD

El Diccionario del español jurídico (DEJ), además de definir la retroactividad, indica lo siguiente³:

- Dadas las dificultades de determinar los supuestos en que las normas son retroactivas, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado tradicionalmente una clasificación de la retroactividad en tres grados. Existe retroactividad de grado máximo cuando se aplica la ley a situaciones nacidas bajo el imperio de una ley antigua, cuyos efectos se han consumado. Hay retroactividad de grado medio cuando la ley nueva se aplica a efectos nacidos durante la vigencia de la ley derogada, pero que se proyectan hacia el futuro en cuanto que han de ejecutarse después de la vigencia de la nueva ley. Y existe retroactividad de grado mínimo cuando la ley nueva se aplica solo a los efectos futuros, nacidos después de su entrada en vigor, aunque provengan de relaciones jurídicas surgidas con anterioridad. La retroactividad de grado máximo suele llamarse también retroactividad propia, directa, auténtica o fuerte.

Por consiguiente, según la doctrina y la jurisprudencia podemos clasificar la retroactividad en tres grados: grado máximo, grado medio y grado mínimo.

a. Grado máximo o absoluto

La retroactividad en grado máximo ha de entenderse como la aplicación de una ley nueva a relaciones jurídicas agotadas o consagradas, es decir, la misma se aplica tanto a la relación jurídica básica como a todos sus efectos. Por tanto, se aplica a una relación nacida e incluso ejecutada bajo el amparo de la norma jurídica anterior.⁴

³ <https://dej.rae.es/lema/retroactividad>

⁴ PASCUAL MEDRANO, A., “Artículo 2”, en A. Cañizares Laso, P. De Pablo

De acuerdo a una sentencia del Tribunal Constitucional (a partir de aquí, TC)⁵ "... grado máximo que ha de calificarse de "plena" o "auténtica". Por otro lado, la STC 173/1996 hace referencia a este grado de retroactividad al expresar que el nuevo tipo de gravamen se aplicaba a hechos imponible ya agotados o realizados en que la deuda tributaria ya estaba devengada a la entrada en vigor de la nueva norma.

b. Grado medio o impropia

La retroactividad en grado medio consiste en la aplicación la norma jurídica nueva, por un lado, a los efectos jurídicos derivados de una situación jurídica anterior que hayan nacido a partir de su entrada en vigor, y por otro lado, a los efectos jurídicos derivados de una situación jurídica anterior que se produjeron al amparo de una norma derogada, pero que han de ejecutarse después de la entrada en vigor de la norma nueva.

La sentencia del TC 6/1983, de 4 de febrero, indica "... la retroactividad llamada de grado medio, que incide sobre efectos jurídicos ya producidos y todavía no agotados o consumados de las situaciones anteriores que perviven tras el cambio legislativo."

Además, en la sentencia del TC 126/1987, de 16 de julio, se señala que "Más, en cualquier caso, ha de entenderse que, aun cuando los elementos constitutivos del hecho imponible -incluida su dimensión temporal- comenzaron a producirse antes de la entrada en vigor de la Ley, el hecho imponible no se había realizado íntegramente en ese momento y los efectos jurídicos no se habían agotado. Por ello cabe afirmar que nos encontramos ante un supuesto de retroactividad de grado medio."

c. Grado mínimo

A diferencia del anterior, la retroactividad en grado mínimo es, únicamente, la aplicación de una nueva ley a los efectos derivados de una relación o situación jurídica creada bajo la regulación de una ley anterior que se produzcan después de su entrada en

Contreras, J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández (dirs.), Código Civil Comentado, Volumen I, Thomson Reuters, Pamplona, 2016. pp. 53.

⁵ Sentencia TC 187/1997, de 28 de octubre.

vigor. Es decir, solo se aplican a las consecuencias jurídicas que nazcan a partir de la entrada en vigor de la norma jurídica nueva.

2. SEGÚN LA FORMA DE FIJACIÓN

Habitualmente, las propias normas jurídicas resuelven los problemas intemporales en sus disposiciones transitorias. Estos problemas intemporales suelen aparecer cuando se desconoce si a un supuesto de hecho hay que aplicar la nueva norma o la que derogada. En caso de que no haya ninguna disposición transitoria que resuelva el problema, hay que determinar si la nueva ley tiene eficacia o carácter retroactivo y en que grado.

De acuerdo a lo indicado se observan las siguientes formas.

a. Retroactividad expresa

La retroactividad expresa da lugar cuando una norma determina u ordena de manera concreta que tiene eficacia retroactiva, es decir, la eficacia retroactiva ha de estar indicada en la ley.

b. Retroactividad tácita

La retroactividad tácita, en cambio, da lugar cuando la ley no determina de manera concreta que tiene eficacia retroactiva pero así se entiende por su contenido; bien por los términos o por el sentido o la finalidad de la norma. Es decir, a través de la interpretación se determina si tiene carácter retroactivo.

El artículo 2.3 del Código Civil establece que *“las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”*. Si interpretamos de manera literal de este artículo solo sería posible aplicar la retroactividad expresa, pero la doctrina y la jurisprudencia admiten la existencia de la retroactividad tácita. Además, tanto la jurisprudencia como la doctrina señalan una serie de ocasiones en las que la retroactividad de la nueva ley viene impuesta tácitamente, entre las que cabe destacar:

- Las normas meramente interpretativas de una disposición anterior que han de ser aplicadas desde el momento en que la disposición interpretada fue dictada.

- Las disposiciones de carácter complementario, en el mismo sentido que el punto anterior.
- Las normas que tratan de establecer un régimen jurídico uniforme para una institución o que pretenden desterrar algunas figuras jurídicas.

3. SEGÚN AFECTE AL DESTINATARIO DE LA NORMA

a. Retroactividad in bonus o in melius

En relación a la retroactividad in bonus, el artículo 9.3 de la CE no ordena la retroactividad de las disposiciones favorables del individuo, sino que indica "la irretroactividad de las disposiciones no favorables". Pero, si se realiza una interpretación *sensu contrario* resultaría que las sanciones si son favorables, son retroactivas. Además, de acuerdo a la Sentencia del TC 8/1981, de 30 de marzo, en su tercer fundamento jurídico se deduce que la retroactividad de las normas sancionadoras in bonus es una exigencia constitucional. Hay que tener en cuenta que la argumentación a *contrariis* de este precepto constitucional excede de los límites de la analogía, que exige la existencia de principios comunes entre las instituciones objeto de interpretación.⁶

Por consiguiente, la Constitución no contiene un mandato expreso o implícito de retroactividad de disposiciones favorable pero el TC interpreta dicho mandato a *sensu contrario*.⁷

b. Retroactividad in peius

La retroactividad in peius, al contrario del punto anterior, consiste en la aplicación de las normas con efecto retroactivo aunque sean perjudiciales para el individuo. En este caso, la Constitución no permite la retroactividad a las leyes ex post facto sancionadoras

⁶ LÓPEZ MENUDO, F., "El principio de irretroactividad de las normas en la jurisprudencia constitucional", en S. Martín Retorcillo (Coord.), Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, tomo I, Civitas, Madrid, 1991, p. 174.

⁷ SUÁREZ COLLÍA, JOSÉ MARÍA. "La retroactividad: normas jurídicas retroactivas e irretroactivas". Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp 128-129.

o restrictivas de derechos individuales, de acuerdo al art. 9.3 CE. Por tanto, la retroactividad *in peius* no es general sino que se limita en los dos supuestos enunciados.

VERDERA IZQUIERDO y SUÁREZ COLLÍA sostienen que *“la prohibición de la retroactividad in peius se fundamenta en unas exigencias generales de seguridad jurídica; unas exigencias que reclama la sociedad misma, porque todos los ciudadanos deben disfrutar de tal garantía, que aporta previsibilidad y estabilidad frente a la incertidumbre, el caos y la injusticia del ius incertum.”*

III. REGULACIÓN

El artículo 9.3 de nuestra Carta Magna establece que *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

En consecuencia, la Constitución Española (a partir de aquí, CE) admite la retroactividad, limitándola únicamente en dos supuestos indicados en dicho artículo. La primera afecta a las disposiciones sancionadoras desfavorables, y la segunda a las disposiciones restrictivas de derechos individuales. Asimismo, el TC en su sentencia 8/1982, de 4 de marzo 1982, ratifica la limitación del principio de irretroactividad de las normas a esos dos supuestos.

En este punto podemos analizar dos posturas; una de ellas consiste en que la limitación absoluta de la retroactividad de las normas congelaría y petrificaría nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no permitiría su evolución. Por otro lado, esta idea puede atentar contra la seguridad jurídica, ya que dicho principio asegura que los destinatarios de la norma puedan conocer su contenido para adaptar su comportamiento a esta, y a través de la retroactividad el destinatario no puede conocer la norma ya que su vigencia comienza en un tiempo posterior a su acción. Por ello, se puede deducir que no es posible ni la limitación absoluta de la retroactividad ni su aplicación absoluta, sin límites.

El Código Civil (a partir de aquí, CC) también regula la retroactividad en su artículo 2.3 *“Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.”* Al interpretar este artículo se deduce como regla general que las leyes no son retroactivas salvo que se indique expresamente en ellas. Según la doctrina, en caso de que la ley indique que tiene carácter retroactivo, el juez debe determinar la aplicación de dicha ley de forma restrictiva.

Al comparar la regulación de la retroactividad en la CE y en el CC, se puede diferenciar su contenido teniendo en cuenta el destinatario. En el caso de

nuestra Carta Magna, el destinatario es el legislador y en el caso de la CC, en cambio, los destinatarios son los jueces y magistrados.⁸

En el ámbito administrativo, la ley 40/2015⁹ en el apartado 2 del artículo 26 establece que *“Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.”*

Asimismo, la ley 39/2015¹⁰ en el apartado 3 del artículo 39 indica que *“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.”* Dicho de otra manera, los actos administrativos tienen eficacia retroactiva, pero solo excepcionalmente cuando concurren los supuestos mencionados.

Por último, al hablar de los actos administrativos, hay que indicar que por regla general, los reglamentos no tienen efectos retroactivos, ya que el artículo del CC mencionado en este apartado autoriza únicamente esa eficacia a las leyes. Pese a ello, excepcionalmente, tendrán efectos retroactivos los que tengan por objeto la organización administrativa.

⁸ LÓPEZ MENUDO, FRANCISCO. “El principio de irretroactividad. Tres cuestiones claves”. Documentación Administrativa, núm. 263-264, INAP, Sevilla, 2003, pp 82-83.

⁹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁰ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este apartado se analizan de forma cronológica algunas sentencias destacadas del TC, de manera que se pueda reflejar el avance de la jurisprudencia constitucional.

1. SENTENCIA 27/1981, DE 20 DE JULIO

Esta sentencia es una de las primeras resoluciones del TC en relación al tema objeto de estudio. En ella se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad que solicita la impugnación de la disposición adicional quinta de la Ley 74/80, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, entre otros aspectos.

Una de las razones por las que se fundamenta este recurso es la inconstitucionalidad de la disposición adicional mencionada por considerar que colisiona con el art. 9.3 CE, ya que este garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, el principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En cuanto a lo indicado en párrafo anterior, se establece que los principios constitucionales que integran el art. 9.3 CE no son compartimentos estancos, sino que, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás. Además, se indica que, en especial, la seguridad jurídica es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad; equilibrada de tal forma que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad.

El fundamento jurídico décimo (a partir de aquí, FJ) determina que *“el Ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado: ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y de perfeccionamiento. Normalmente, lo hace así, al establecer relaciones pro futuro. Pero difícilmente una norma puede evitar que la regla de futuro incida sobre relaciones jurídicas*

preexistentes, que constituyen el basamento de las relaciones venideras; y es por ello que, a menudo tales normas deben contener unas cautelas de transitoriedad que reglamentan el ritmo de la sustitución de uno por otro régimen jurídico. La incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que la norma es retroactiva, porque el tenor del art. 2.3 del Código Civil no exige que expresamente disponga la retroactividad, sino que ordene que sus efectos alcanzan a tales situaciones. Pero la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales". En consecuencia, la jurisprudencia determina la existencia de eficacia retroactiva de una norma cuando tenga efectos en situaciones previas pero no la permite en caso de que afecte a las dos prohibiciones de la CE. Es necesaria la eficacia retroactiva de las normas para que el ordenamiento jurídico se adapte a la relación social de cada momento, es decir, para que no quede congelado en el circunstancias del pasado.

Asimismo, se esclarece a que hace referencia la Norma Fundamental en el art. 9.3 al hablar de "derechos individuales" indicando que "cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto de derecho individual no puede confundirse con el *ius quaesitum*; el 9.3 –en todo o en parte- alude a los derechos fundamentales del Título I".

Finalmente, señala que "para algunos, parece incluso excesivo que el principio constitucional de la irretroactividad alcance a las Leyes, restringiéndolo a los Reglamentos. El principio de irretroactividad, del art. 9.3, en cuanto a las leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables, y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno". De modo que se aplica el principio de irretroactividad a los reglamentos y en caso de las leyes, únicamente en sus dos restricciones, como hemos señalado varias veces en el trabajo.

2. SENTENCIA 6/1983, DE 4 DE FEBRERO

En esta sentencia el TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria 2.^a b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Los motivos que se plantean es la posible vulneración del artículo 9.3 CE al considerar que la reducción de la bonificación en las viviendas de protección oficial calificadas con anterioridad al mismo suponía una retroactividad que podría contradecir dicho artículo, y que la mencionada disposición transitoria conculcaba el principio de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

En relación al objeto de estudio de este trabajo, el FJ 3 establece que *“Puede asimismo afirmarse que la disposición transitoria 2.^a b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, no ha producido una eficacia retroactiva de carácter pleno sobre derechos o situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor. Los preceptos cuestionados regulan, en materia de viviendas de protección oficial, los efectos de las situaciones tributarias que se producen con posterioridad al 1 de enero de 1980, es decir, con posterioridad a su entrada en vigor. No posee, por tanto, un efecto retroactivo pleno o de grado máximo ni tampoco la retroactividad llamada de grado medio, que incide sobre efectos jurídicos ya producidos y todavía no agotados o consumados de las situaciones anteriores que perviven tras el cambio legislativo. Por ello, no es posible apreciar vulneración de la norma formulada en el art. 9.3 de la Constitución.*

Aunque admitiéramos hipotéticamente que el Real Decreto-ley aquí cuestionado afectó con una retroactividad de grado mínimo al régimen de las bonificaciones tributarias de las viviendas de protección oficial, ello no implicaría por sí sólo que tal tipo de retroactividad constituya una vulneración del principio enunciado en el art. 9.3 de la Constitución.”

Al analizar la retroactividad, el TC determina que dicha disposición transitoria no produce efectos retroactivos de grado absoluto ni de grado medio ya que solo se aplica a los efectos de las situaciones tributarias que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor. En relación a la retroactividad de grado mínimo, aunque afectara al supuesto cuestionado se considera que no produce una vulneración del art. 9.3 CE.

En el mismo FJ se indica que *“Este Tribunal, en su Sentencia de 20 de julio de 1981, ha dicho ya que, cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto de «derecho individual» que el art. 9 menciona no puede confundirse con el ius quaesitum. El art. 9.3 -en todo o en parte- alude a los derechos fundamentales del Título I.”*

Además, añade que *“El principio de irretroactividad del art. 9.3, en cuanto a las leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.”* Por lo cual, permite que las leyes puedan tener eficacia retroactiva salvo en los dos supuestos limitados por la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Finalmente, como se ha comentado en pág. 8 de este trabajo, *“en la Sentencia de 4 de marzo de 1982 se dijo que basta rememorar los art. 9.3 y 83 b) de la Constitución para convenir que el límite de la retroactividad in peius de las leyes no es general, sino que está referido únicamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Por lo demás la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, consecuencias que son contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2.”*

3. SENTENCIA 108/1986, DE 29 DE JULIO

En la presente sentencia se plantea un recurso de inconstitucionalidad en la cual uno de los motivos en los que se fundamenta es la lesión de los principios instituidos en el art. 9.3 CE por el art. 386 de la LOPJ en relación con la Disposición transitoria 28.1 de la misma. En concreto, los recurrentes alegan que la edad de jubilación de todos los Jueces y Magistrados que el precepto fija en sesenta y cinco años de edad, antes fijada en los setenta años con dos prórrogas preceptivas hasta los setenta y dos, con efecto para quienes se hallan en activo y sin otorgar intervención alguna en ello a su voluntad vulneraría los arts. 9.3, 33.3, 35 y 117.2 CE.

Por tanto, entre otras causas, los recurrentes consideran que la disposición mencionada puede vulnerar el principio de irretroactividad por restringir un derecho individual adquirido con anterioridad.

El TC desestima el recurso de inconstitucionalidad fundamentando que no se pueden limitar derechos que no existen. Por otro lado, en el FJ 7 se apoya en las dos sentencias analizadas anteriormente indicando que no puede presentarse el principio de irretroactividad como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico. Además, como se señala en la primera sentencia (STC 27/1981), de acuerdo a la CE una norma es retroactiva cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas; y por consecuencia, "lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad" (STC 42/1986, de 10 de abril).

Finalmente, se trata de un supuesto en el que la disposición enjuiciada tienen efectos hacia el futuro ya que no se alteran situaciones ya agotadas o perfectas. Es decir, únicamente se determina una consecuencia jurídica (la jubilación) de un supuesto genérico (cumplir determinadas edades) que aún no ha tenido lugar respecto a los sujetos afectados.

4. SENTENCIA 126/1987, DE 16 DE JULIO

En este caso, se desestiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por diversas Audiencias Territoriales al considerar que la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por la que se crea un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, infringe los arts. 1.1; 9.3, en relación con el principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad, así como con el principio de la legalidad y de jerarquía normativa; 14, 17, 31, 33, 38, 133 y 134.7 de la Constitución.

En cuanto al objeto de estudio de este trabajo, el FJ 7 indica que son dos los aspectos fundamentales que hay que analizar para averiguar si se ha vulnerado el art. 9.3 CE. En primer lugar, se debe determinar en que medida la disposición enjuiciada tiene eficacia retroactiva, y en segundo lugar, se debe considerar si esta eficacia retroactiva ha producido un quebrantamiento de la CE, lo cual puede suceder, *“bien porque la retroactividad de la norma infrinja directamente el principio de irretroactividad expresamente reconocido en el art. 9.3 de la Constitución, bien porque a través de ella se vulneren otros principios como pueden ser los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, contenidos en el mencionado precepto, o el de capacidad económica, a que se refiere el art. 31.1 de la Norma Fundamental”*. Por tanto, para esclarecer si se ha producido dicha vulneración hay que tener en cuenta si la disposición enjuiciada tiene carácter retroactivo y si es así, determinar si infringe el principio de irretroactividad u otro principio constitucional.

Esto dio lugar a que el TC analizara el alcance del mencionado principio constitucional de irretroactividad de las normas fiscales y su incidencia en la legitimidad constitucional de la Disposición controvertida.

Por un lado, en el FJ 9 se determina que la legislación tributaria retroactiva no tiene ninguna prohibición constitucional, ya que el art. 9.3 CE únicamente menciona a las disposiciones sancionadoras no favorables y las restrictivas de derechos individuales, aunque en el anteproyecto de la Constitución se extendía también a las fiscales pero finalmente desapareció. Además, las normas fiscales son consecuencia del deber de

todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo al art. 31.1 CE; por lo cual, no se pueden considerar subsumida a dichas prohibiciones puesto que podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal.

Por otro lado, se establece que aunque se permita la retroactividad de las normas fiscales, eso no conlleva que en cualquier circunstancia se admita. Como se ha indicado, su legitimidad constitucional puede ser cuestionada si la norma fiscal colisiona con otros principios constitucionales. Tanto la jurisprudencia constitucional de otros países como la doctrina mayoritaria apoyan esta postura.

En consecuencia, se analiza si se ha vulnerado alguno de los principios consagrados en la CE por la presunta eficacia retroactiva de la Disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, el FJ 11 establece que a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán se considera que las normas tributarias retroactivas pueden estimarse inconstitucionales cuando atentan contra este principio y a la confianza de los ciudadanos. Sin embargo, *“el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso.”* De acuerdo a todo ello, los elementos esenciales para juzgar si se ha vulnerado dicho principio son el grado de retroactividad de la norma cuestionada y las circunstancias concretas de cada caso.

Respecto al grado de retroactividad, la sentencia en el mismo fundamento diferencia la retroactividad auténtica o de grado máximo y la retroactividad impropia o de grado medio. Indicando que la primera opera cuando una disposición legal pretende anular efectos a actos jurídicos producidos o desarrollados con anterioridad a la propia Ley, en cambio, la retroactividad impropia opera cuando afecte a situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas. Asimismo, en el primer supuesto, se prohíbe de la retroactividad auténtica salvo que concurran exigencias calificadas el bien común y en el segundo supuesto, la licitud de la retroactividad impropia depende de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta la seguridad

jurídica, diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico-tributario y las circunstancias concretas del caso.

Finalmente, el TC desestima las cuestiones constitucionales por considerar que no vulneran los aspectos mencionados, teniendo en cuenta, en el caso de la retroactividad, los aspectos indicados.

5. SENTENCIA 173/1996, DE 31 DE OCTUBRE

En esta sentencia se estiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declarando inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que establece un gravamen complementario sobre la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas tipo "B". Entre otros aspectos, las cuestiones se fundan en la vulneración del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derecho individuales, del principio de seguridad jurídica y del principio de interdicción de la arbitrariedad, todos ellos regulados en el art. 9.3 CE.

Antes de analizar en que casos se produce la vulneración de estos preceptos el citado órgano jurisdiccional en el FJ 2 indica que el devengo de la tasa fiscal se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y que con posterioridad al devengo se produjo un cambio legislativo que supuso un aumento de la deuda tributaria con efectos retroactivos. Ello conlleva a la vulneración del principio de confianza de los ciudadanos en las instituciones ya que en un momento dado planificaron su actividad empresarial confiados en la legislación que se hallaba vigente. Además, que sea un hecho imponible periódico no justifica la posible retroactividad, pues el importe de la deuda tributaria podía estar sujeta a las fluctuaciones legislativas.

Por otro lado, añade que la retroactividad de una disposición tributaria de finalidad parafiscal puede vulnerar la interacción de la irretroactividad, ya que a diferencia de los tributos de fines fiscales, los anteriores son disposiciones restrictivas de derechos individuales.

A la hora de analizar si se ha infringido el principio de irretroactividad o el de seguridad jurídica, se ha aplicado la misma doctrina constitucional que la referida en la sentencia anterior (STC 126/1987). Pero a diferencia de la presente sentencia, la anterior disposición cuestionada tenía carácter transitorio, su aplicación se limitaba al ejercicio en que la ley se aprobaba, no podía calificarse de imprevisible y respondía a la finalidad, constitucionalmente respaldada, de una mayor justicia tributaria. De acuerdo

al FJ 3, en esta sentencia las circunstancias no son las mismas y en consecuencia, la resolución tampoco.

Por último, de acuerdo a la doctrina y, por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este supuesto, se concluye que el artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990 vulnera el principio de seguridad jurídica por aplicarse retroactivamente un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación.

6. SENTENCIA 104/2000, DE 13 DE ABRIL

En este supuesto se desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado por los Senadores que impugna la totalidad de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1990.

Una de las razones expuestas por los Senadores para impugnar dicha ley es la supuesta vulneración del principio de irretroactividad y del principio de seguridad jurídica por considerar que la ley objeto de recurso estaba regulando en 1993 lo que le correspondía percibir a las Entidades Locales por su participación en los tributos del Estado respecto al año 1990. De modo que se estaba aplicando a situaciones de hecho producidas y desarrolladas con anterioridad a ella.

Conforme a la doctrina jurisprudencial y, en concreto, los fundamentos expuestos en las sentencias anteriores no se produce una infracción del principio de irretroactividad por determinar que su prohibición solo afecta a sanciones no favorables y a las restrictivas de derechos individuales y en este caso, no afecta a ninguno de los dos límites por establecer que los únicos titulares de las situaciones jurídicas creadas por la ley son los entes públicos. El FJ 6 añade que *“la restricción de derechos individuales ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual, el límite de dicho artículo hay que considerarlo como referido a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del Título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona”*.

Asimismo, de acuerdo al FJ 7, no incurre en ninguno de los vicios que conllevarían una vulneración del principio de seguridad jurídica. Únicamente, se puede agregar a las sentencias anteriormente comentadas que este principio es entendido *“como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo)”*.

7. SENTENCIA 112/2006, DE 5 DE ABRIL

Esta sentencia resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por 71 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que solicitaban la impugnación de los arts. 4 y 6 y la disposición transitoria de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de acontecimiento deportivos.

Dentro de las razones que fundamentan la impugnación de la disposición transitoria única se encuentra la vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

En el FJ 17 el TC pretende resolver las cuestiones planteadas por los recurrentes haciendo referencia a su doctrina y sobre todo, teniendo en cuenta las sentencias analizadas. Por ello, recuerda que la prohibición absoluta de la retroactividad conllevaría la congelación del ordenamiento jurídico, de acuerdo a las SSTC 6/1983 y 126/1987. Y también rememora la diferencia entre la retroactividad auténtica y la retroactividad impropia expresando que la primera está constitucionalmente prohibida plenamente, salvo en supuestos de exigencias cualificadas del bien común, y en la segunda su licitud depende del principio de seguridad jurídica y de las circunstancias concretas de cada caso.

Por otra parte, el FJ 17 hace referencia a otras sentencias que no han sido comentadas. La primera de ellas es la STC 42/1986, de 10 de abril, en la cual se indica que el principio de irretroactividad no imposibilita que las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo tengan efectos retroactivos, sino que esa limitación afecta únicamente a los derechos fundamentales y a las libertades públicas o a la esfera general de protección de la persona. Además, añade que *“lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir”*. La segunda de ellas es la STC 97/1990, de 24 de mayo, en la cual el TC establece que la Norma Fundamental no permite que una ley tenga eficacia retroactiva sobre derechos que se hayan obtenido en base a una legislación

anterior. Y por último, menciona la STC 99/1987, de 11 de junio, que determina que la eficacia y la protección de los derechos individuales dependen de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el individuo, es decir, de su ingreso en el patrimonio del sujeto, de manera que solo se aplica la irretroactividad a los derechos asumidos, consolidados e integrados en el patrimonio de la persona y no a los pendientes o futuros.

En consecuencia, teniendo en cuenta la doctrina citada, en el FJ 18 se indica que la disposición transitoria única de la Ley recurrida tiene efectos o se aplica sobre relaciones jurídicas no concluidas. Por tanto, se trata de una retroactividad de grado medio cuya licitud depende de los dos aspectos mencionados. En este supuesto se deduce que se cumplen las exigencias de la seguridad jurídica y que la disposición transitoria es respetuosa con la voluntad de las partes de los contratos sobre los derechos de emisión y retransmisión.

Finalmente, se concluye que la disposición transitoria única de la Ley 21/1997 no es contraria a la regla de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales contenida en el art. 9.3 CE.

8. SENTENCIA 49/2015, DE 5 DE MARZO

En la presente sentencia se interpone un recurso de inconstitucionalidad por 146 Diputados de diversos Grupos Parlamentarios contra el art. 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

Como ocurre en los supuestos anteriores, uno de los motivos por los que se fundamenta dicho recurso es la vulneración del art. 9.3 CE al establecer una retroactividad autentica contraria al derecho.

En el FJ 4 se determina que para resolver dicha cuestión tuvieron en cuenta su propia doctrina sobre el principio de irretroactividad como se puede observar en los siguientes tres puntos:

“a) Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 CE no es un principio general sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales (SSTC 27/1981, 6/1983, y 150/1990) (STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3). Fuera de estos dos ámbitos, nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la ley del grado de retroactividad que considere oportuno, entre otras razones porque la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, lo que resulta inadmisibile — ello, obviamente, sin perjuicio del debido respeto a otros principios consagrados en el art. 9.3 CE— (SSTC 108/1986, de 29 de julio, FJ 17; 99/1987, de 11 de junio, FJ 6).

b) La expresión restricción de derechos individuales del art. 9.3 CE ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual el límite de dicho artículo hay que considerar que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona (SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 6; 131/2001, de 7 de junio, FJ 5; 112/2006, de 5 de abril, FJ 17; 89/2009, de 20 de abril, FJ 4; 90/2009, de 20 de abril, FJ 4, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 10).

c) Lo que el art. 9.3 CE prohíbe es “la incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los

derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad” (STC 42/1986, de 10 de abril). Como ha reiterado este Tribunal “la eficacia y protección del derecho individual —nazca de una relación pública o de una privada— dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9], de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre “relaciones consagradas” y afecta a “situaciones agotadas” [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b)]” (STC 112/2006, de 5 de abril, FJ 17).”

De modo que se puede comprobar que se tiene en cuenta todo lo mencionado en las anteriores sentencias que reflejan la postura del TC sobre este tema. Y en este caso, se determina que no se ha producido una retroactividad de grado máximo ya que no existía una relación consagrada o agotada incorporada al patrimonio del pensionista, sino una mera expectativa.

9. SENTENCIA 9/2019, DE 17 DE ENERO

A diferencia de las sentencias anteriores esta muestra una perspectiva más reciente del TC en materia de retroactividad de las normas tributarias; en la cual, se desestima la cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales, en relación con la disposición final primera de la Norma Foral de las Juntas Generales de Álava 24/2014, de 9 de julio, del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, por posible vulneración del artículo 9.3 CE, en tanto garantiza la seguridad jurídica.

El precepto cuestionado dispone lo siguiente *“La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA (Boletín Oficial del territorio histórico de Álava) y tendrá efectos desde el 1 de enero de 2013”*. De acuerdo a ello, la Norma Foral entro en vigor el día 19 de julio de 2014 y por tanto, con posterioridad al devengo del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica del ejercicio 2013, ya que, con carácter general, el devengo se produce el día 31 de diciembre de cada ejercicio.

Se plantea dicha cuestión prejudicial por considerar que el precepto mencionado vulneraba la seguridad jurídica al tratarse de un supuesto de retroactividad auténtica o de grado máximo, en la medida en que la disposición cuestionada afectó a hechos o situaciones jurídicas surgidas y concluidas durante el ejercicio del 2013.

Como se ha indicado durante este estudio, en el ámbito tributario la doctrina constitucional determina que no existe una prohibición en la CE sobre retroactividad, pero en el FJ 4 se indica que *“no obstante, aunque las normas tributarias no se hallen limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad, cuando tal efecto retroactivo se produce puede entrar en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (STC 126/1987, FJ 9)”*. En este supuesto, el principio con el que puede producirse una colisión es el de seguridad jurídica que aunque no implique un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal, *“si protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede*

transcender la interdicción de la arbitrariedad (SSTC 182/1997, FJ 11 c), y 150/1990, FJ 8):

En el FJ 4 se establece que para determinar si se ha producido la vulneración al principio de seguridad jurídica, primero hay que analizar el grado de retroactividad y después se tiene que tener en cuenta las circunstancias específicas de cada supuesto.

En relación a los grados de retroactividad, en el mismo fundamento el TC distingue entre la retroactividad de grado máximo o auténtica y la retroactividad de grado medio o impropia. Según indica la retroactividad impropia se produce *“cuando incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas.”* Y la retroactividad auténtica *“tiene lugar cuando la norma pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia ley y ya consumadas. En este caso solo exigencias cualificadas del bien común (STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11) o de interés general (STC 182/1997, FJ 11 d), podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica, lo que ha de determinarse en una ponderación caso a caso”*.

El órgano judicial del caso *a quo* quiso cuestionar la existencia de este último grado de retroactividad que finalmente se negó por considerarse una consecuencia de una ley tributaria estatal para permitir la efectiva incorporación del impuesto a los sistemas tributarios forales.

V. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar la evolución de la jurisprudencia del TC se puede destacar que en las primeras sentencias se estaba creando la opinión del Tribunal sobre la retroactividad de las normas según se iban cuestionando diferentes supuestos. A lo largo del tiempo se ha ido creando y completado su doctrina determinando una serie de requisitos y límites.

Al principio, como se puede ver en las sentencias del año 1981 y 1983, el TC tuvo mucha influencia la jurisprudencia de otros países para establecer una postura sobre el tema objeto de estudio.

Según iban pasando los años iban añadiendo una serie de requisitos más desarrollados pero sin modificar lo indicado en las sentencias anteriores.

A partir de las sentencia de 2015 se puede destacar que para resolver los supuestos mencionan la doctrina reiterada del Tribunal de forma estructurada y lo aplican al caso concreto.

Por tanto, a la hora de destacar las similitudes y diferencias no se encuentra ningún aspecto relevante. La jurisprudencia no ha cambiado durante los años, más bien se ha ido concretando y desarrollando su contenido hasta crear una posición que tiene mucho en cuenta las circunstancias concretas del supuesto para estimar o desestimar los recursos, sobre todo en el caso de cuestionarse la existencia de una norma con eficacia retroactiva de grado medio o impropia.

Finalmente, el fundamento y alcance de la prohibición de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, prevista en el art. 9.3 CE, ha sido tratado repetidas veces por este TC en una jurisprudencia que ha venido a matizar dichos fundamentos y su alcance.

VI. CONCLUSIONES

1. A lo largo de este trabajo y de la casuística jurisprudencial se alcanza a comprender la importancia de la eficacia retroactiva de las normas, sobre todo para adaptar el ordenamiento jurídico a los cambios que se establecen en el mundo, las personas y sus relaciones. De esta forma, se responde a la realidad social de cada momento y se aplica a relaciones de convivencia humana, utilizando el ordenamiento como instrumento de progreso y de perfeccionamiento. De esta manera, no se genera situaciones estáticas o congeladoras que no darían lugar a la evolución.

Además, es imposible que una ley que entra en vigor no tenga efectos sobre situaciones o hechos jurídicos previos no agotados o a sus efectos producidos después de su entrada en vigor, como ocurre con la retroactividad de grado mínimo. En el caso de la retroactividad impropia se tiene en cuenta si vulnera algún otro principio constitucional y las circunstancias concretas de cada supuesto.

2. Es lógico que la retroactividad no sea aplicable en todos los casos ya que eso generaría una grave crisis y vulneraría el principio de seguridad jurídica haciendo imprevisible cualquier cambio normativo. Por tanto, es imprescindible que existan una serie de límites para generar un orden, como podemos ver en las dos prohibiciones del art. 9.3 de la Constitución. No sería lícito aplicar una norma desfavorable para el individuo cuando ha realizado el hecho jurídico en un momento previo a su vigencia y también sería ilícito restringir a un sujeto de un derecho del Título Primero de la Constitución adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

3. La seguridad jurídica tiene un gran alcance o valor en el objeto de estudio de este trabajo ya que para determinar si se ha vulnerado dicho principio hay que tener en cuenta dos aspectos:

- El grado de retroactividad
- Las circunstancias específicas de cada supuesto

En consecuencia, es muy importante tener en cuenta las diferencias de un supuesto a otro porque las circunstancias concretas de cada caso varían su resolución.

Además, el principio de seguridad jurídica es, como se ha indicado, una exigencia que reclama la sociedad misma, porque todos los ciudadanos deben disfrutar de tal garantía, que aporta previsibilidad y estabilidad frente a la incertidumbre y el caos. A través de ella, los ciudadanos adaptan su comportamiento al contenido de la norma, en cambio, la retroactividad genera mayor incertidumbre al destinatario de la norma ya que la desconoce porque su vigencia comienza en un tiempo posterior a su acción.

4. Por consiguiente, el principio de irretroactividad va de la mano del principio de seguridad jurídica al establecer situaciones donde el ciudadano tiene conocimiento de las normas aplicables a su supuesto de hecho.

I. BIBLIOGRAFÍA

- AZPITARTE SANCHEZ, MIGUEL. "Cambiar el pasado: posibilidades y límites de la ley retroactiva. Un intento de interpretación del artículo 9.3 de la Constitución". Editorial Tecnos, 2008.
- CALVO GARCÍA, MANUEL. Teoría del Derecho. Segunda edición revisada y aumentada. Editorial Tecnos (grupo ANAYA, S.A.), 2006
- GAYA SICILIA, REGINA. "El principio de irretroactividad de las leyes en la jurisprudencia constitucional".
- LÓPEZ MENUDO, F., " El principio de irretroactividad de las normas en la jurisprudencia constitucional", en S. Martín Retorcillo (Coord.), Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, tomo I, Civitas, Madrid.
- LÓPEZ MENUDO, FRANCISCO. "El principio de irretroactividad. Tres cuestiones claves". Documentación Administrativa, núm. 263-264, INAP, Sevilla, 2003
- PASCUAL MEDRANO, A., "Artículo 2", en A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno, R. Valpuesta Fernández (dirs.), Código Civil Comentado, Volumen I, Thomson Reuters, Pamplona, 2016. pp. 53.
- SUÁREZ COLLÍA, JOSÉ MARÍA. "La retroactividad: normas jurídicas retroactivas e irretroactivas". Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.
- VERDERA IZQUIERDO, BEATRIZ. "La Irretroactividad.: Problemática general (Vol. 1)". Librería-Editorial Dykinson, Madrid, 2010.